

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

17 JUL 2026

OFICIO NUMERO: HCEO/LXVI/VROM/040/2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

Plaza de Apoyo Legislativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
11:33h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito solicitar respetuosamente a usted tenga a bien inscribir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 5, 13 Y 75; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DIPUTADA VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA

LXVI LEGISLATURA

DISTRITO 01.- SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ

VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA

SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ

DISTRITO

C.c.p. Dip. Eva Diego Cruz.- Presidenta de la Mesa Directiva.- Edificio.- Para su conocimiento.
C.c.p. Minutario.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA, representante del Distrito 01 e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 5, 13 Y 75; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basando mi proposición al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca fue expedida mediante el Decreto número 1545, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado el 20 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

octubre del mismo año,¹ con el propósito declarado de armonizar el orden jurídico local con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, LGDNNA). Dicha ley estatal fue posteriormente reformada mediante los Decretos 828 y 829, aprobados por esta Sexagésima Sexta Legislatura el 30 de septiembre de 2025,² a efecto de reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro y de establecer estrategias contra la violencia digital.

No obstante estos avances, el 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros ordenamientos.³ A través de este decreto, el Congreso de la Unión reformó los artículos 1, fracción III; 2, fracciones I, II y III; 3, primer párrafo; 12; 13, último párrafo; 83, primer párrafo; 90 y 114, segundo párrafo, y adicionó una fracción IV al artículo 2 y un párrafo tercero al artículo 10 de la LGDNNA, con el propósito de incorporar a dicho ordenamiento el concepto de deberes reforzados de protección del Estado hacia niñas, niños y adolescentes, la obligación de transversalizar la perspectiva de género, el deber de las autoridades de capacitarse y certificarse en la materia, la desagregación de datos para medir el impacto diferenciado de las políticas públicas, y la vinculación de las medidas de protección

¹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, Decreto número 1545, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional el 20 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 40, Décima Cuarta Sección, el 7 de octubre de 2023. Disponible en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_\(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025).pdf) (fecha de consulta: 13 de julio de 2026).

² Decretos números 828 y 829, aprobados por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional el 30 de septiembre de 2025 y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 43, Décima Primera Sección, el 25 de octubre de 2025. Disponible en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_\(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025).pdf) (fecha de consulta: 13 de julio de 2026).

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ... y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros ordenamientos, Diario Oficial de la Federación, 15 de enero de 2026, Artículo Décimo. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdna/LGDNNA_ref23_15ene26.pdf (fecha de consulta: 13 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

estatales con el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Esta armonización no constituye un ejercicio meramente formal, sino que responde a una situación objetiva que exige la intervención inmediata del Estado. De acuerdo con cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sistematizadas por la Red por los Derechos de la Infancia en México, entre enero y junio de 2025 se registraron 20,028 delitos contra niñas, niños y adolescentes en el país, frente a 19,530 en el mismo periodo de 2024, lo que representa un incremento del 2.5 por ciento; en ese lapso, el delito de corrupción de menores aumentó 15.7 por ciento (de 1,248 a 1,444 casos) y el de lesiones, 3.8 por ciento (de 10,807 a 11,222 casos).⁴ A ello se suma que, de acuerdo con un estudio del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, al menos 22,904 niñas y niños en el país fueron víctimas de violencia vicaria —esto es, la ejercida en su contra con el propósito de causar daño a sus madres—, fenómeno que, a la fecha de dicho estudio, aún no se encontraba tipificado en varias entidades federativas.⁵ Asimismo, la Secretaría de Salud registró que, solo en 2024, 20,435 personas de entre 1 y 17 años fueron atendidas en hospitales del país por violencia familiar.⁶

En el Estado de Oaxaca, la situación reviste particular gravedad. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2024 se registraron en la entidad 4,142 nacimientos de madres de entre 10 y 17 años de edad —327 de ellos correspondientes a niñas de entre 10 y 14 años—, lo que equivale a una tasa de 12.8 nacimientos por cada mil mujeres de ese rango de edad y coloca a Oaxaca en el segundo lugar nacional en maternidad temprana,

⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025)", con base en cifras de Incidencia Delictiva del Fuero Común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 29 de julio de 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/07/29/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2025/> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

⁵ Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, "La violencia vicaria. Acciones desde el legislativo federal y local para su prevención y erradicación", noviembre de 2023. Disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7398-violencia-vicaria-otra-forma-de-violencia-contra-las-mujeres-senala-estudio-del-ibd> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

⁶ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Violencia familiar contra la niñez en México (2010-2024)", con base en los Registros de Lesiones de la Secretaría de Salud, 14 de agosto de 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/violencia-familiar-contra-la-ninez-en-mexico-2010-2024/> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

solo por debajo de Chiapas, posición que la entidad ha mantenido de manera constante durante 2023 y 2024.⁷ En el mismo sentido, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, la tasa específica de fecundidad adolescente (mujeres de 15 a 19 años) en Oaxaca fue de 64 nacimientos por cada mil, muy por encima de la media nacional de 45.2, cifra que prácticamente se duplica entre las adolescentes hablantes de lengua indígena.⁸ Por lo que hace a la violencia con consecuencias fatales, entre enero de 2015 y febrero de 2025 Oaxaca se ubicó entre las entidades con mayor número de feminicidios con arma de fuego cometidos en contra de niñas y adolescentes de 0 a 17 años, con 10 casos registrados, solo por debajo de Nuevo León.⁹

Estos datos evidencian que niñas, niños y adolescentes en Oaxaca enfrentan, de manera cotidiana, situaciones de violencia familiar, vicaria y sexual, así como embarazos infantiles y adolescentes asociados a la falta de acceso oportuno a educación sexual integral y a métodos anticonceptivos, problemáticas que la presente reforma busca atender de manera directa al fortalecer la obligación de denuncia frente a las violencias de género que inciden sobre la niñez, al vincular las medidas de protección estatales con el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y al exigir que las políticas públicas se diseñen con base en datos desagregados que permitan detectar y atender oportunamente estos fenómenos.

El problema que la presente iniciativa busca resolver consiste en que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca no ha incorporado tales modificaciones, lo que genera una asimetría normativa entre el orden jurídico local. Esta

⁷ INEGI, Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2024, dato difundido en "Oaxaca, segundo lugar nacional en maternidad temprana entre niñas y adolescentes", Municipios Digitales. Disponible en: <https://municipiosdigitales.com/oaxaca-segundo-lugar-nacional-en-maternidad-temprana-entre-ninas-y-adolescentes/> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

⁸ INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes", con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_EmbAdolesnt25.pdf (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

⁹ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Violencia con arma de fuego contra infancia y adolescencia en México (a febrero de 2025)", con base en cifras de Incidencia Delictiva del Fuero Común del SESNSP, 28 de marzo de 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/03/28/violencia-con-arma-de-fuego-contra-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-febrero-de-2025/> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

omisión no es menor: el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes,¹⁰ concurrencia que el propio artículo 1 de la LGDNNA precisa que es de observancia obligatoria para las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.¹¹ A mayor abundamiento, el Transitorio Cuarto del Decreto de reformas del 15 de enero de 2026 ordena expresamente que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 180 días hábiles,¹² plazo que corre a partir de la entrada en vigor del propio Decreto y que actualmente se encuentra en curso.

De no armonizarse la legislación estatal, niñas, niños y adolescentes en Oaxaca podrían quedar sujetos a estándares de protección distintos —y en ciertos aspectos, menores— a los reconocidos por el orden jurídico nacional, particularmente en lo relativo a los deberes reforzados de protección del Estado, la perspectiva de género transversal en el diseño de políticas públicas, y la integración de las medidas de protección estatales al Registro Nacional correspondiente, lo que se traduciría en una tutela fragmentada e inconsistente de los derechos de este sector de la población.

Marco convencional e internacional

El marco convencional que sustenta la presente iniciativa parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-P. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1, párrafo segundo. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

¹² Decreto citado en la nota anterior, Transitorio Cuarto. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnnna/LGDNNA_ref23_15ene26.pdf (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991,¹³ cuyo artículo 3.1 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, y cuyos artículos 19 y 34 obligan a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

El Comité de los Derechos del Niño, en su *Observación General número 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, precisó que dicho interés superior tiene una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento,¹⁴ triple dimensión que, cabe destacar, ya se encuentra recogida en el artículo 6, fracción XXII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, y que la presente iniciativa refuerza al vincular expresamente ese interés superior con los deberes reforzados de protección del Estado en los artículos 2, 5, 13 y 75 de dicho ordenamiento.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, del 28 de agosto de 2002, sostuvo que la protección especial que el *corpus iuris* internacional reconoce a niñas, niños y adolescentes obliga al Estado a adoptar medidas positivas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, en atención a su condición de personas en desarrollo.¹⁵

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, artículos 3.1, 19 y 34. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6. Disponible en: <https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/pdf/DiaNaranja/0002.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En lo relativo a los deberes reforzados de protección frente a la violencia de género —figura que la presente iniciativa incorpora expresamente en los artículos 9 y 13 de la ley estatal—, resulta aplicable la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 12 de noviembre de 1998,¹⁶ la cual reconoce el derecho de las mujeres —incluidas las niñas y adolescentes— a una vida libre de violencia y establece el deber de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia.

Finalmente, la presente iniciativa abona al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en particular de su Objetivo 5, relativo a la igualdad de género, y de la meta 16.2, orientada a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra los niños.¹⁷

Fundamento constitucional y antecedentes legislativos

En el ámbito interno, el fundamento constitucional de la presente iniciativa parte del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo noveno reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, por el que se reformaron y adicionaron los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución General, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, se adicionó un último párrafo al artículo 4o. constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las

¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994; ratificada por México el 12 de noviembre de 1998. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 15 de julio de 2026).

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 5 y meta 16.2. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

mujeres, adolescentes, niñas y niños.¹⁸ Dicho decreto ordenó a las entidades federativas armonizar su marco jurídico dentro de los plazos ahí establecidos, y sentó la base constitucional que, posteriormente, el Congreso de la Unión desarrolló en la legislación secundaria mediante el Decreto de reformas a la LGDNNA y otras leyes generales, publicado el 15 de enero de 2026, ya referido en el planteamiento del problema.

Por lo que hace al ámbito local, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario, y dispone que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, para lo cual expedirá las leyes y normas conducentes.¹⁹ Es precisamente en cumplimiento de este mandato constitucional local que se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Como antecedente legislativo más reciente, esta Sexagésima Sexta Legislatura aprobó, el 30 de septiembre de 2025, los Decretos 828 y 829, publicados el 25 de octubre del mismo año, mediante los cuales se reformó el artículo 115 y se adicionaron los artículos 14, fracción XXIV, 44 Bis y 44 Ter de la ley estatal, para reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia.

La presente iniciativa se inscribe en esa misma línea de actualización permanente del marco jurídico oaxaqueño en la materia, ahora para incorporar las reformas de enero de 2026 a la LGDNNA.

¹⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, Diario Oficial de la Federación, 15 de noviembre de 2024. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024 (fecha de consulta: 13 de julio de 2026).

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 12. Disponible en: [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-\(Ref-dto-2325-aprob-LXV-Legis-3-julio-2024-PO-Extra-3-julio-2024\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-(Ref-dto-2325-aprob-LXV-Legis-3-julio-2024-PO-Extra-3-julio-2024).pdf) (fecha de consulta: 13 de julio de 2026).



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Complementan este fundamento la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, cuyo artículo 5, fracción XXI, reformado por el Decreto del 15 de enero de 2026, define los deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños como la obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. constitucional,²⁰ y, en el ámbito estatal, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, cuya más reciente reforma fue publicada el 20 de abril de 2024, con adiciones aprobadas por esta Legislatura el 30 de septiembre de 2025.²¹ Esta última ley es precisamente el ordenamiento al que remiten los artículos 9 y 13 que se proponen reformar, por ser el instrumento de aplicación directa en el territorio del Estado.

Argumentos que la sustentan

Con base en lo anteriormente expuesto, se formulan los siguientes argumentos que sustentan cada una de las reformas propuestas:

Primero. La reforma a la fracción III del artículo 2 tiene por objeto que la creación y regulación del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no se agote en un mandato meramente organizacional, sino que exprese la responsabilidad sustantiva del Estado de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, el bienestar físico y mental, y el respeto a la dignidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, en armonía con el artículo 1, fracción III, de la LGDNNA reformado.

Segundo. Las reformas a las fracciones I, II y III del artículo 4 buscan, respectivamente:

- I. Sustituir la referencia genérica "de género" por la fórmula técnica "con perspectiva de género", empleada de manera uniforme por la LGDNNA y por la

²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículo 5, fracción XXI, adicionada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

²¹ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de abril de 2024, con adiciones aprobadas por la Sexagésima Sexta Legislatura el 30 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/plugins/legislacion/uploads/genero/LEY%20ESTATAL%20DE%20ACCESO%20A%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20DE%20GENERO.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2026).

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para evitar ambigüedades interpretativas;

- II. Incorporar el "grado de madurez" como parámetro adicional —junto con la edad y el desarrollo evolutivo y cognoscitivo— que las autoridades deben considerar al valorar la opinión de niñas, niños y adolescentes, en consonancia con el principio de autonomía progresiva reconocido por el Comité de los Derechos del Niño; y
- III. Exigir que los mecanismos de seguimiento y evaluación de políticas públicas incorporen datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, lo que permitirá identificar con mayor precisión el impacto diferenciado de las acciones gubernamentales en los grupos de atención prioritaria, particularmente en un estado con la diversidad étnica y social de Oaxaca.

Tercero. La reforma al artículo 5 incorpora la perspectiva de género como criterio transversal de la concurrencia entre el Estado y los municipios, y sustituye la referencia a "su bienestar" por "su máximo bienestar posible", estándar más exigente y plenamente armonizado con el artículo 3 de la LGDNNA.

Cuarto. La adición de un último párrafo al artículo 9 tiene por objeto que las medidas y órdenes de protección que se dicten en casos de violencia contra adolescentes, niñas y niños se integren y se les dé seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, mediante la aplicación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género —por ser el ordenamiento de aplicación directa en el territorio del Estado— y, en lo conducente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, evitando así que las medidas de protección dictadas en Oaxaca queden desvinculadas de los mecanismos nacionales de seguimiento.

Quinto. La reforma al artículo 13 amplía la obligación de denuncia a los casos en que niñas, niños y adolescentes hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias tipificadas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, reconociendo que

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la violencia de género y la violencia contra la niñez frecuentemente concurren en un mismo hecho —como ocurre, de manera destacada, en la violencia vicaria y en la violencia familiar— y que dicha concurrencia no debe generar vacíos en el deber de denunciar.

Sexto. La reforma al artículo 75 añade el grado de madurez de niñas, niños y adolescentes como parámetro adicional que las autoridades jurisdiccionales y administrativas deben observar en los procedimientos en que aquéllos se vean relacionados, y vincula expresamente dicha obligación con el deber reforzado de protección del Estado para asegurar la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias, en concordancia con el artículo 83, primer párrafo, de la LGDNNA reformado.

En conjunto, las reformas propuestas no alteran la estructura ni la filosofía normativa de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, sino que la actualizan puntualmente para dar cumplimiento al mandato de concurrencia legislativa previsto en la Constitución General y en la LGDNNA, dentro del plazo establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto de reformas del 15 de enero de 2026, fortaleciendo con ello la protección integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca.

CUADRO COMPARATIVO DEL MARCO JURÍDICO

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2.- [...] I. [...] a la II. [...] III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los	Artículo 2.- [...] I. [...] a la II. [...] III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; IV. [...] a la V. [...]	Niñas, Niños y Adolescentes; a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. [...] a la V. [...]
Artículo 4.- [...] I. Garantizar un enfoque integral, transversal, de género, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos	Artículo 4.- [...] I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su interés, de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo;	acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo y grado de madurez ;
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia;	III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria ;
IV. [...] a la VIII. [...]	IV. [...] a la VIII. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y	Artículo 5.- El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su bienestar privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. [...]	niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. [...]
Artículo 9.- [...] [...] [...] [...] Sin correlativo	Artículo 9.- [...] [...] [...] [...] Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y, en lo conducente, por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
Artículo 13.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de	Artículo 13.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas,



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. [...]	niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. [...]
Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. [...] a la XV. [...]	Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. [...] a la XV. [...]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 2, las fracciones I, II y III del artículo 4, los artículos 5, 13 y 75; y se adiciona un último párrafo al artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

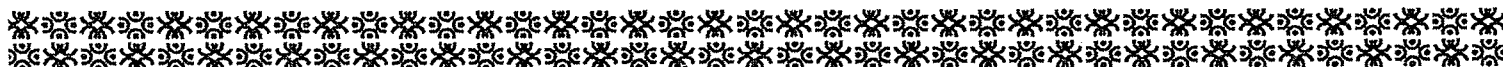
Artículo 2.- ...

I. ... a la II. ...

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;**

IV. ... a la V. ...

Artículo 4.- ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, **con perspectiva de género**, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo **y grado de madurez**;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria**;

IV. ... a la VIII. ...

...

...

...

Artículo 5.- El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes **con perspectiva de género**, así como para garantizar su **máximo bienestar posible** privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 9.- ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

...

...

...

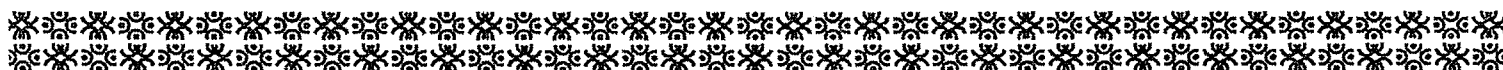
Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y, en lo conducente, por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Artículo 13.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. ... a la XV. ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.


ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES PARA MÍ"
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIPUTADA VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
DISTRITO